

AUDIENCIA DE PRISION PREVENTIVA

Expediente N° : 00408-2019

Juez : Liliana Amália Chavez Berrios

Juzgado : Segundo Juzgado Especializado de

Tránsito y Seguridad Vial de Lima

Procesada : Melisa Joana González Gagliuffi

Delitos : Homicidio Culposo Agravado

: Lesiones Culposas Agravadas

Agraviado : Christian Agustín Buitrón Aguirre

Joseph Giancarlo Huashuayo Tenorio

Luís Miguel Vega Palacio

Vilma Gamarra Tambohuacso

Especialista de Audiencia: Daniel Loconi Pereyra Especialista de Tramite : Izarra Hinostroza Noemi

AUDIENCIA DE PRISION PREVENTIVA

I.- INTRODUCCIÓN.

En Lima, en la Sala de Audiencias, sito en Av. Abancay S/N Cuadra 05 Oficina 232 – Cercado de Lima, siendo las 05:15 de la tarde del día veintiuno de Octubre del año dos mil diecinueve, ante la señora Juez del Segundo Juzgado Especializado de Tránsito y Seguridad Vial Permanente de Lima, **Dra. Liliana Amália Chavez Berrios**, ante el requerimiento solicitado por parte del Ministerio Público – 02ª Fiscalía de Transito y Seguridad Vial de Lima, Requerimiento de **PRISION PREVENTIVA**, contra Melisa Joana González Gagliuffi como presunto autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO, en agravio de Christian Agustín Buitrón Aguirre y Joseph Giancarlo Huashuayo Tenorio; y LESIONES CULPOSAS AGRAVADAS, en agravio de Luís Miguel Vega Palacio y Vilma Gamarra Tambohuacso.

Se deja constancia que la presente audiencia esta siendo grabada, sin embargo, se solicita a las partes que procedan oralmente a identificarse para que conste en acta y se verifique su presencia.

En este acto se hace conocimiento que la notificación se podrá realizar mediante casilla y correo electrónico a las partes y se

DANIEL R. LOCOAL REREYRA
ASISTENTE DE JUEZ
Segundo Juzgado Especializado de Transito y
Segundod Val Permenente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



consulta al representante del Ministerio Público y a la abogada de la Defensa Técnica del imputado, si se encuentran conformes; consultada las partes, dijeron: se encuentran conformes.

La señora Juez procede a identificarse:

Nombre: LILIANA AMALIA CHAVEZ BERRIOS

Cargo: Juez Titular del Segundo Juzgado de Transito y

Seguridad Vial Permanente de Lima.

Domicilio Legal: Av. Abancay \$/N Cuadra 05 Oficina 232 – Cercado

de Lima

Se invita a las partes concurrentes a identificarse.

II.- ACREDITACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:

1.- FISCAL DRA. MARIA YSABEL RABINES BRICEÑO

Fiscal Provincial Titular de la 2º Fiscalía Provincial de Tránsito y Seguridad Vial de Lima.

Domicilio Procesal: Av. Abancay N° 491 - Segundo piso, Cercado de Lima:

Teléfono Fijo 6255555 anexo 5805 y 5815 Correo Electrónico: mrabines@mpfn.gob.pe

Casilla Electrónica: 77148

2.-DEFENSA TECNICA DE LA DENUNCIADA (MELISA JOANA **GONZÁLEZ GAGLIUFFI)**

Dr. UGAZ ZEGARRA ANGEL FERNANDO

- Registro del Colegio de Abogados de Lima Nº 30700
- Domicilio Procesal: Calle Ramón Ribeyro Nº 264 Miraflores.
- -Correo electrónico: a fvz@hotmail.com
- Casilla electrónica: 88122

3.-DEFENSA TECNICA DE LA DENUNCIADA (MELISA GONZÁLEZ GAGLIUFFI)

Dr. GEREDA PEREZ GIANCARLO JESUS

- Registro del Colegio de Abogados de Lima Nº 36822
- Domicilio Procesal: 4392 del Colegio de Abogados de Lima.
- -Correo electrónico: giancarlogepe@hotmail.com
- Casilla electrónica: 38179

4.-IMPUTADA MELISA JOANA GONZÁLEZ GAGLIUFFI

- DNI : 44375020

Grado de Instrucción: Superior Completa. Bachiller en Economia.

DAMEL R. LOCOM ASISTENTE DE JUEZ Segundo Juzgado Especializado de Tra2sito y Recorded Viol Permenen CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

JUDICIAL



- Ocupación: Estudiante.

- Domicilio Real: Calle Gozzoli Norte N° 473 – San Borja

5.-FAMILIAR MAS CERCANO DEL OCCISO CHRISTIAN AGUSTÍN BUITRÓN AGUIRRE (No concurrió)

6.-DEFENSA TECNICA DEL AGRAVIADO (JOSEPH GIANCARLO HUASHUAYO TENORIO) Dr. ROJAS ECCOÑA JOSE LUIS

- Registro del Colegio de Abogados de Lima Nº 058630
- Domicilio Procesal: Casilla 21778 del Poder Judicial Sede Alzamora.
- -Correo electrónico: dataplus@hotmail.com
- Casilla electrónica: 10053

7.-DEFENSA TECNICA DEL AGRAVIADO (JOSEPH GIANCARLO HUASHUAYO TENORIO)

Dr. ALEKSANDAR PETROVICH HURTADO

- Registro del Colegio de Abogados de Lima Nº 16489
- Domicilio Procesal: Av. Alcanfores N° 920 -Miraflores.
- -Correo electrónico: drpetrovichlitigacion@gmail.com
- Casilla electrónica: 88187

8.-FAMILIAR MAS CERCANO DEL OCCISO JOSEPH GIANCARLO HUASHUAYO TENORIO FORTUNATO HUASHUAYO ESCRIBA - PADRE

- DNI : 08401441
- Grado de Instrucción: Superior Incompleta Administracion de Empresas.
- Ocupación: Carpintero
- Domicilio Real: Asoc. La Merced de Lima Mz. J, Lote 20 San Juan de Miraflores.

III.- <u>SUSTENTO DE LA PRISION PREVENTIVA QUE REALIZA EL MINISTERIO</u> <u>PÚBLICO</u>:

Que, al amparo de lo dispuesto por los artículo 5°, 24° inciso b) y 159° numerales 1) y 2), de la Constitución Política del Perú, los artículos 253°, 268°, 269°, 270° y 271° del Código Procesal Penal vigente en este Distrito Judicial, así como en aplicación de la Casación N° 626-2013-MOQUEGUA recurro a su Despacho a efecto que dicte PRISIÓN PREVENTIVA POR EL PLAZO DE NUEVE (06) MESES en contra de la persona de: Melisa Joana González Gagliuffi, a

DANTEL R LOCOTT PEREYRA
ASISTEMTE DE JUEZ
Segundo Juzgado Expechitzado de Tránsito y
Segundo de Alemando de Tránsito y
Segundad Vad Permenente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL



quien se le denuncia por el Como AUTORA del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en sus figuras de HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO por inobservancia a las reglas técnicas de transito, en agravio de quienes en vida fueran Christian Agustín BUITRON AGUIRRE y Joseph Giancarlo HUASHUAYO TENORIO, y por el delito de LESIONES CULPOSAS AGRAVADAS por inobservancia a las reglas técnicas de transito, en agravio de Luis Miguel VEGA PALACIO y Vilma GAMARRA TAMBOHUACSO, ilícitos penales previstos y sancionados en el ultimo párrafo del artículo 111° y 124° del Código Penal;

FUNDAMENTOS DE HECHO

Que, fluye de la investigación preliminar contenida en la Carpeta Fiscal N° 1408-2019, que se imputa a la denunciada MELISA JOANA GONZÁLEZ GAGLIUFFI, haber causado muerte culposa (por inobservancia de reglas técnicas de tránsito) a CHRISTIAN AGUSTÍN BUITRON AGUIRRE y JOSEPH GIANCARLO HUASHUAYO TENORIO; así también haber causado lesiones (por inobservancia de reglas técnicas de tránsito) por culpa a LUIS MIGUEL VEGA PALACIO y VILMA GAMARRA TAMBOHUACSO; hechos suscitados en accidente de tránsito (despiste – atropello – choque – lesiones con consecuencia fatal y daños materiales), ocurrido con fecha 11 de octubre de 2019, a las 08:00 horas aproximadamente, a la altura de la cuadra 09 de la Avenida Javier Prado Oeste - Distrito San Isidro, en circunstancias que la imputada conducía el vehículo tipo camioneta, marca Kia, modelo Sportage, color marrón, de placa de rodaje N° D9B-075, ocupando el carril central de la calzada norte, en sentido de este a oeste, de la referida avenida, mientras que los peatones transitaban por la acera (vereda) norte de la cuadra 09 también de citada avenida, desplazándose en sentido de este a oeste, es así, que la conductora imputada durante su desplazamiento lo realiza con la confianza que generaba la fluidez vehicular del momento, ya que en en su recorrido no existía algún obstáculo en su eje de marcha que generara algún peligro, no presumiendo la existencia de peatones que transitaban por la acera Norte a su derecha, es que continua su desplazamiento a una velocidad continua y en aceleración, lo que hace deducir obietivamente que no tomó en cuenta estas circunstancias ni la percepción posible de los peligros en el trayecto, siendo que un momento dado, se suscita la secuencia del evento del accidente de tránsito, de la cual se puede establecer que la velocidad cumplió un FACTOR PREPONDERANTE para la producción del mismo, toda vez que la conductora al haber desplazado el referido





vehículo a una velocidad constante en aceleración lo realizó en forma IMPRUDENTE y sin tener en cuenta el principio de seguridad para los usuarios de la vía, en este caso para los peatones que se encontraban transitando por la acera, ya que al continuar su recorrido a una velocidad constante en aceleración, la posición súbita de la ruedas delanteras doblando y/o girando a la derecha, incompatibles con su velocidad, corresponden a una maniobra de evasión abrupta, violenta y hace que las ruedas se direccionen hacia ese lado y por la velocidad del vehículo, se produce el derrape y pérdida de control ya que en esta situación no obedece el sistema ni el sistema de dirección (hidráulica) ni el frenos, por lo que la imputada a una velocidad no razonable ni prudente para una zona residencial con presencia de peatones a inmediaciones (acera), lo aue hizo fue virar bruscamente a la derecha, maniobra por la velocidad a la que se circulaba no consigue controlar y por ende redireccionar su vehículo en una nueva trayectoria, sino que desde el carril central por donde se desplazaba derrapa con dirección ligeramente diagonal a la derecha, pasándose por el carril derecho para seguidamente subirse despistarse lateralmente en forma gradual sobre la acera norte, lugar donde logra atropellar a los tres peatones que se desplazaban normalmente por dicha acera y finalmente colisionar contra un árbol ubicado en el retiro para el jardín de la línea y rejas propiedad del inmueble ubicado en la Av. Javier Prado Oeste Nº 970, dicha secuencia del accidente denota una atención incompleta en su entorno de parte de la conductora quien mantuvo una velocidad (continua y aceleración) sin disminuirla, propiciando con esto el inicio y por ende la materialización del presente evento de tránsito; asimismo, los peatones al momento de ocurrido el suceso de tránsito, se desplazaban de manera reglamentaria por la acera norte y con la confianza justificada de encontrarse fuera de la porción circulable, es decir su accionar era completamente ajeno a la actitud imprudente de la conductora durante su recorrido, siendo que uno de los cuatro peatones CHRISTIAN AGUSTÍN BUITRON AGUIRRE SU identificado como: deceso se produjo de forma inmediata en el lugar de los hechos, con causa de muerte: "Traumatismo múltiple - Suceso de tránsito". Agentes causantes: "Vehículo motorizado", conforme se aprecia del Certificado de Necropsia (Registro Nº 201910101003645), a fojas 68, mientras que el otro peatón JOSEPH GIANCARLO HUASHUAYO TENORIO su deceso se produjo en el trayecto hacia el Hospital Nacional "Arzobispo Loayza", donde llegó cadáver, con causa de muerte: "Traumatismos múltiples", **Agentes** causantes: "Contundente duro", conforme se aprecia del Certificado de





Necropsia (Registro N° 201910101003647), a fojas 73; así también, el peatón LUIS MIGUEL VEGA PALACIO, fue trasladado a la Clínica "El Golf", siendo su diagnóstico: "Policontuso, fractura de omóplato, herida codo derecho, traumatismos superficiales", quedando internado en el referido nosocomio, requiriendo 05 días de Atención Facultativa por 60 días de Incapacidad Médico Legal, conforme se aprecia del Certificado Médico Legal N° 060700-V, a fojas 76 y la peatón VILMA GAMARRA TAMBOHUACSO, fue trasladada también a la Clínica "El Golf", con diagnóstico: "Traumatismos superficiales múltiples, no especificados", conforme se aprecia del descanso médico, otorgado por la citada clínica, obrante a fojas 79.

III. FUNDAMENTO DE DERECHO

En el presente caso, los hechos configurados se le atribuyen a la denunciada en calidad de AUTORA, los mismos que se encuentran configurados dentro de los delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en sus figuras de HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO por inobservancia a las reglas técnicas de transito, en agravio de quienes en vida fueran Christian Agustín BUITRON AGUIRRE y Joseph Giancarlo HUASHUAYO TENORIO, y por el delito de LESIONES CULPOSAS AGRAVADAS por inobservancia a las reglas técnicas de transito, en agravio de Luis Miguel VEGA PALACIO y Vilma GAMARRA TAMBOHUACSO, ilícitos penales previstos y sancionados en el ultimo párrafo del artículo 111° y 124° del Código Penal.

El hecho denunciado se circunscribe al siguiente tipo penal:

 Artículo 111º ultimo párrafo del Código Penal – Homicidio Culposo Agravado

"La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 -incisos 4), 6) y 7)-, si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos-litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito."

Artículo 124° ultimo párrafo del Código Benal 14 Designes

DANIEL R. LOCOMI PEREYRA
ASISTENTE DE JUEZ
Segundo Juzgado Especializado de Tránsito y
Segundad Vidi Pormanesia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE 1644



Culposas Agravadas

"La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 -incisos 4), 6) y 7)-, si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito."

IV.- PRESUPUESTOS MATERIALES DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Procede, así mismo, en este acto hacer un análisis respecto a la concurrencia de los requisitos que exige el articulo 268º del Código Procesal Penal, a efectos de dictar la medida coercitiva de **PRISIÓN PREVENTIVA**.

a) <u>Existen fundados y graves elementos de convicción para estimar</u> razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor del mismo

Para acreditar este presupuesto legal, ofrecemos como graves y fundados **ELEMENTOS DE CONVICCIÓN** que vinculan razonablemente al denunciado como autor de los delitos denunciado, los siguientes:

- Transcripción de la Ocurrencia Policial de fs. 2 a 5, describe la intervención policial efectuada por el ST2PNP Walter Espinoza Sulca, en el lugar del accidente de tránsito.
- Atestado Policial Nº 172-19-DIVPIAT/UIAT-CENTRO cursado por la DIVPIAT-PNP, de fs. 2 a 24, que concluye como FACTOR DETERMINANTE en el accidente de tránsito, resultó ser la acción imprudente de la denunciada, conductora de la Camioneta de Placa B9D-075, al desplazar su vehículo a una velocidad mayor a la razonable y prudente, provocando que ante una maniobra brusca a la derecha, no le permitiera controlar su vehículo, superando el total dominio del mismo, dándose inicio a la cadena de eventos.





- Croquis Ilustrativo del accidente de tránsito a fs. 25, donde se grafica el lugar y la secuencia del accidente de tránsito.
- Manifestación Policial de la denunciada de fs. 26 a 29, en la cual acepta haber conducido el vehículo de Placa D9B-075 marca KIA modelo SPORTAGE, en el momento del accidente de tránsito
- Manifestación Policial de AGUSTÍN GODOFREDO BUITRON ALZAMORA (padre del occiso agraviado Christian Agustín Buitrón Aguirre), de fs. 31 a 32, quien señala que su hijo trabajaba como técnico de sistemas y salía de su casa a las siete horas aproximadamente,
- Manifestación Policial de MARILYN VIVIANA HUASHUAYO TENORIO (hermana del occiso agraviado Joseph Giancarlo Huashuayo Tenorio, de fs. 33 a 35, quien refiere que el occiso Joseph Giancarlo Huashuayo Tenorio es su hermano menor, señalando que su hermano estaba postulando para un trabajo y se dirigía a pasar un examen médico a una clínica del lugar, en compañía de Christian Agustín Buitrón Aguirre y Luis Miguel Vega Palacio, cuando sucede el accidente.
- Manifestación Policial de VILMA GAMARRA TAMBOHUACSO que obra de fs. 36 a 38, quien señala que minutos antes del accidente, a las ocho horas aproximadamente, salía de su centro de trabajo ubicado en la Calle Ficus Edificio301, Dpto. 901, altura de la cuadra 7 de la Av. Javier Prado, luego cruzó la Av. Javier Prado, para caminar por la acera con dirección a una farmacia que está ubicada en la Av. Dos de Mayo, porque se encuentra mal de salud de la garganta, cuando caminaba por la acera de la Av. Javier Prado, antes que llegue al cruce con la Calle Los Cipreses, escuchó un chillido fuerte de las llantas de un carro, por lo que ella voltea para ver que era, ve un carro que daba vueltas en la misma pista, sobre sus propias llantas, también observa a tres personas detrás de ella, en la acera, a quienes el carro los atropella. haciéndolos volar por los aires, luego el carro chocó a las rejas, rebota de las reja y llega a golpearla con la culata y la empuja, por lo que ella se golpea también con un tacho metálico verde de basura, el cual fue chocado por el carro, se levantó como pudo y sentía dolor en las rodillas, por lo que un señor se acercó a ella y le ayudó, haciéndola sentar al costado para esperar la ambulancia y luego fue trasladada

DANIEL R. LOCONH REREYRA
ASISTENTE DE JUEZ
Segundo Juzgado Especializado de Tránsito y
Segundo Vial Permanente 8
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



hacia la Clínica El Golf de San Isidro. Indica que cuando estaba caminando, voltea porque escuchó un sonido fuerte (chillido) de llantas, viendo solo que el carro giraba en la pista sobre sus llantas, pero no pudo ver ningún choque previo.

- Manifestación Policial del efectivo policial interviniente HUMBERTO WALTER ESPINOZA SULCA que obra de fs. 39 a 41. quien refiere que siendo aproximadamente las 08:00 horas del día 11 de octubre de 2019, se encontraba patrullando por la Av. Javier Prado cuadra 26, por ser su zona de patrullaje, en compañía del SS PNP Maxilandro Saldaña Portilla (conductor), recibiendo la comunicación radial de la central de la Comisaría PNP Orrantia del Mar, indicando que en la cuadra 9 de la Av. Javier Prado, se habías suscitado un accidente de tránsito, por lo que se constituye de inmediato al lugar, observando que en el lugar del accidente ya se encontraban presentes los efectivos policiales de la Comisaría PNP San Isidro y personal de serenazgo (patrullaje integrado) también bomberos y paramédicos del SAMU. Que la conductora se encontraba a cinco metros de su camioneta, quien se identificó como MELISA GONZÁLEZ GAGLIUFFI y le entregó la tarjeta de propiedad, que la conductora atinaba a decir "he perdido el control del vehículo". Asimismo se percató que entre la camioneta y el árbol, se encontraba una persona fallecida de sexo masculino, tendido en posición decúbito dorsal, con la cabeza hacia el sur y los pies señalando a las rejas del edificio, seguidamente se personó uno de los amigos del fallecido, quien lo identificó como Agustín Buitrón Aguirre, a quien el personal de la SAMU confirmó su deceso. Por otro lado, los efectivos PNP que se encontraban en el lugar, indicaron que minutos antes, dos personas de sexo masculino fueron evacuados, uno al Hospital Loayza y el otro a la Clínica El Golf, luego llegó una ambulancia del SAMU, quienes trasladan a la conductora y otra persona sexo femenino hacía la Clínica El Golf. Posteriormente llegó al lugar personal de la UIAT, quienes se hicieron cargo de las diligencias.
- Parte Policial de Intervención realizada por el efectivo policial interviniente de fs. 47, en la cual describe la intervención policial en el lugar del accidente de tránsito.

DANIEL R. LOCONI PEREYRA
ASISTENTE DE JUEZ
Segundo Juzgado Especializado de Tránsito y
Segundad Wal Permanente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DIQLIMA

Poder Judicial



- Parte Policial a fs. 48 en la cual el efectivo policial SOB PNP Bravo Núñez, da cuenta que se constituyó al Hospital Loayza, donde fue informado que el agraviado JOSEPH HUASHUAYO TENORIO, llegó cadáver al Hospital Arzobispo Loayza.
- Parte Policial a fs. 49, en la cual el efectivo policial SOB. PNP Angel Rodrigo Rosello Peña, da cuenta que se constituyó a a la Clínica El Golf, donde fue informado por personal de administración le informó que la denunciada registraba diagnóstico: POLICONTUSO CRISIS NERVIOSA, en observación; que el agraviado LUIS MIGUEL VEGA PALACIOS, registraba diagnóstico: Policontuso (fractura de escapula derecha queda en observación y la agraviada VILMA GAMARRA TAMBOHUACSO, registra como diagnóstico POLICONTUSO.
- Acta de Inspección Técnica Policial a fs. 50, donde se describe el lugar del accidente de tránsito y la ubicación de las unidades participantes.
- Acta de Levantamiento de Cadáver a fs. 51, describe la diligencia realizada sobre levantamiento de cadáver CHRISTIAN AGUSTÍN BUITRON AGUIRRE.
- Acta de Levantamiento de Cadáver a fs. 52, describe la diligencia realizada sobre levantamiento de cadáver JOSEPH HUASHUAYO TENORIO.
- Acta de Entrevista del agraviado LUIS MIGUEL VEGA PALACIO, que obra a fs. 53, quien refiere que había bajado en un taxi en la Av. Javier Prado Oeste, cuadra 9, acompañado de dos colegas de construcción civil, de la empresa BRINET, fueron citados para dar un examen médico para poder ingresar a una obra en Carapongo y estaban caminando buscando la dirección de la cuadra 08 de Javier Prado y es donde se percata que venía una camioneta beige, que venía en excesiva velocidad, perdió el control del carro, subiendo a la vereda los impactó a todos, saliendo volando, que posteriormente abrió los ojos, estaba sobre la vereda de la puerta entrada del edificio, mientras tanto vio que sus compañeros estaban tirados en el jardín del edificio, uno estaba al costado del árbol y el carro, el otro compañero al costado detrás del árbol cerca a la reja, después de aproximadamente veinte minutos llegaron las ambulancias,



PODER JUDICIAL



atendiendo primero a Joseph, que estaba detrás del árbol y luego atendieron a él y siendo trasladado a la Clínica El Golf.

- Acta de Examen de Daños del vehículo a fs. 54, donde se describe los daños causado al a vehículo D9B-075.
- Ocurrencia Policial de fs. 63 a 64, que da cuenta sobre la intervención policial en el lugar del accidente de tránsito.
- Certificado de Necropsia a fs. 68, practicado al occiso agraviado CHRISTIAN AGUSTÍN BUITRON AGUIRRE, señalando causa de muerte: Traumatismo Múltiple y suceso de tránsito.
- Certificado de Necropsia a fs. 73, practicado a JOSEPH GIANCARLO HUASHUAYO TENORIO, señalando causa de muerte: Traumatismos Múltiples
- Certificado Médico Legal Nº 060700-V a fs. 76, practicado al agraviado LUIS MIGUEL VEGA PALACIO, señalando como diagnóstico: Politraumatismo, Fractura de Omóplato, Herida codo derecho, Traumatismos Superficiales, que requirieron 5 días de atención facultativa por 60 días de incapacidad médico legal.
- Descanso Médico a fs. 79, practicado a la agraviada VILMA GAMARRA TAMBOHUACSO, donde se señala como diagnóstico: Traumatismos Superficiales Múltiples, no especificados.
- Certificado Médico Legal Nº 060734-L-D que obra a fs. 82, practicado a la denunciada, diagnóstico de lesiones traumáticas recientes, que requirieron 1 día de atención facultativa por 4 días de incapacidad médico legal.
- Consulta Vehicular de la SUNARP que obra a fs. 91, en la cual consigna como propietario del vehículo de Placa D9B-075 a la persona de la denunciada.
- Peritaje Técnico de Constatación de Daños e Inspección de Sistemas del vehículo de Placa D9B-075, a fs. 96, donde se señalan los daños causados del citado vehículo.

 Acta de Visualización y Lacrado de video de fs. 128 a 143, donde se señala que se recibió de parte de la Administración

DANIEL R. LOCOM PEREYRA
ASISTENTE DE JUEZ
Segundo Juzgado Especializado de Tránsito y
Segundad Vial Permanente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



del Condominio Los Cipreses, una Carta adjuntando un DVD color blanco, marca PRINCO, con el Nº P410180418110312, conteniendo dos archivos WhatsApp video 2019-10-11 a 10.32.04 AM y WhatsApp Video 2019-10-11 a 11.37.29 AM, de la cámara de video vigilancia ubicada en el frontis de dicho inmueble; donde se aprecia la secuencia del accidente de tránsito.

- Acta de Visualización y Lacrado de video de fs. 144 a 149, de UN DVD proporcionado por la Municipalidad de San Isidro, donde se aprecia imágenes posteriores en el lugar, posterior al accidente de tránsito.
- Acta de Visualización y Lacrado de celular de fs. 151 a 157, donde se procedió a visualizar el celular Nº 986617749, sobre el registro de llamadas, mensajes y whatsApp procediendo a realizar la captura del whatsApp de llamadas, del WhatsApp de mensajes del Club de la Vida, Alex, así como registro de llamadas de las personas de Luigi y Alex.
- Oficio N.º 009118-MIGRACIONES-AF-C procedente de la Superintendencia Nacional de Migraciones de fs. 194, en el cual pone en conocimiento que la investigada Melisa Joana Gonzales Gagliuffi registra diversas entradas y salidas del país.
- c) El imputado en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratara de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

PELIGRO DE FUGA:

Que, la investigada MELISA JOANA GONZALES GAGLIUFFI; dada la dimensión del hecho, puede sustraerse de su responsabilidad penal, pudiéndose inferir la posibilidad de fuga y la existencia de una fundada sospecha que se puede ocultar de la autoridad, si bien en su manifestación rendida a nivel policial de fojas 26/29, indico que domicilia en el inmueble ubicado Calle Gozzoli Norte N.º 473 – San Borja, el cual se encuentra corroborado con la constatación domiciliaria a fojas 59, así como los documentos presentados por la propia investigada a fojas 171/172 (recibo de luz y agua); sin embargo, de la citada constatación no se han consignado bienes propios que hagan presumir que la la constatación presumir que la la consignado de la citada constatación no se han consignado bienes propios que hagan presumir que la la constatación presumir que la

DANIEL R. LOCONI PEREYRA
ASISTEMTE DE JUEZ
Segundo Juzgado Especializado de Tránsito y
Seguridad Vial Permanerto
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



investigada habita en el citado inmueble, asimismo, si bien domicilia con sus padres en el citado inmueble al ser una persona de 33 años de edad, nada le impediría irse del lugar ya que no existe un vínculo de dependencia con sus padres ya que percibe ingresos económicos y es una persona independiente; aunado a ello, debe mencionarse que de autos se advierte a fojas 173, una publicación de edicto matrimonial, lo que haría presumir que la investigada probablemente variaría lugar SU de residencia desconociéndose a futuro su nuevo lugar de residencia, ya que al contraer nupcias establecería como domicilio real uno diferente al ya mencionado no dando información al respecto de ello, no mencionado en ningún momento cual seria su nueva residencia, por lo que se podría establecer, de lo anteriormente mencionado, que la investigada no acredita fehacientemente su arraigo domiciliario, toda vez que no establece con claridad cual es su lugar de residencia actual, por lo que el presente presupuesto no se encontraría plenamente acreditado ni probado.

- En lo que respecta al arraigo laboral, la investigada MELISA JOANA GONZALES GAGLIUFFI señala en el escrito presentado con fecha 13 de octubre de 2019 de fojas 26/29, que se desempeña como Analista Senior Tesorería en la Empresa ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ SAA. (antes EDELNOR SAA.) tal como es de verse de la constancia de trabajo de fojas 166, la cual certifica que la investigada presta servicios a la mencionada empresa desde el 01 de diciembre de 2017 hasta la fecha, no haciendo mención bajo que régimen de contratación o modalidad se encontraría laborando, mas aun si se advierte de la revisión de la boleta de pago de fojas 167/168, en el rubro denominado categoría, la investigada se habría estado desempeñando en un CARGO DE CONFIANZA, con ello se puede establecer que no existe un vinculo laboral determinado ni permanente con la empresa, asimismo, debemos entender que tal actividad puede realizarlo en cualquier lugar del país, no siendo indispensable permanencia en el país para el desarrollo de dicha actividad laboral, por lo que siendo así, el presente presupuesto no estaría acreditado plenamente.
- Por otro lado, en lo que respecta a su arraigo familiar, se debe tener en cuenta lo manifestado a fojas 26/29, en la cual la imputada indica tener la condición de soltera, no

DANIEL R. LOCOMI PEREYRA
ASISTENTE DE JUEZ
Segundo Juzgado Basectalizado de Tránsilo y
Segundo Vial Permanento 13
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



adjuntando algún documento idóneo (documento nacional de identidad) de algún familiar dependiente de su persona (hijos) que acredite tener una familia constituida que le impidiera irse de país, o tener un vinculo filial de dependencia que siempre estuviera ligado a permanecer dentro del país, si bien la imputada a manifestado cohabitar con sus progenitores, estos posiblemente contribuirían con su decisión de irse del país, siendo ello así, no estaría plenamente probado ni acreditado el presente presupuesto.

RESPECTO DE LA GRAVEDAD DE LA PENA

En el caso de autos, tomando en cuenta las circunstancias del caso concreto, se debe tener en cuenta lo que respecta de la pena para cada tipo de delito lo siguiente:

<u>Delito de Lesiones Culposas Agravadas por inobservancia de las Reglas Técnicas de Tránsito:</u>

Que conforme a lo previsto en el artículo 124° cuarto párrafo del Código Penal, la pena a imponérsele fluctúa entre una pena no menor de cuatro años ni mayor de seis años de pena privativa de la libertad

Por lo que graficando los tercios en la aplicación del delito de Lesiones Culposas Agravadas, tenemos lo siguiente:

Pena mínima y máxima del delito de Lesiones Culposas Agraviadas, conforme a lo establecido en el articulo 124º último párrafo del Código Penal.

4 años de PPL años de PPL

6

El mismo que debe dividirse en tercios para encontrar la pena concreta de acuerdo a lo señalado anteriormente; estableciéndose lo siguiente:

| TERCIO INFERIOR | TERCIO INTERMEDIO | TERCIO SUPERIOR |
|----------------------|---|-----------------|
| 56 meses (4 años y 8 | (4 años y 8 meses) 56 meses a 64 meses (5 años y 4 meses) | |

DANIEL R. LOCOMI PEREYRA
ASISTENTE DE JUEZ
Segundo Juzgado Especializado de Tránsilo y
Segundad Vial Permanente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



<u>Delito de Homicidio Culposo Agravado por inobservancia de las Reglas Técnicas de Tránsito:</u>

Que conforme a lo previsto en el artículo 111º cuarto párrafo del Código Penal, la pena a imponérsele fluctúa entre una pena no menor de cuatro años ni mayor de ocho años de pena privativa de la libertad

Por lo que graficando los tercios en la aplicación del delito de Lesiones Culposas Agravadas, tenemos lo siguiente:

Pena mínima y máxima del delito de Homicidio Culposas Agravado, conforme a lo establecido en el articulo 111º último párrafo del Código Penal.

4 años de PPL años de PPL

8

El mismo que debe dividirse en tercios para encontrar la pena concreta de acuerdo a lo señalado anteriormente; estableciéndose lo siguiente:

| TERCIO INFERIOR | TERCIO INTERMEDIO | TERCIO SUPERIOR |
|----------------------|---|---|
| 64 meses (5 años y 4 | (5 años y 4 meses) 64 meses a 82 meses (6 años y 9 meses) | 82 meses (6 años 9 meses) a 96 meses (8 años) |

En consecuencia, la pena a determinarse para cada uno de los delitos dependerá de la evaluación concreta de los hechos no podemos hablar de una simple infracción del deber de cuidado, ya que cada uno de los delitos incurridos deberán ser considerados como delitos independientes, apareciendo la figura del CONCURSO IDEAL DE DELITOS, previsto en el artículo 48° del Código Penal, el cual establece que "cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho se reprimirá hasta con el máximo de la pena mas grave, pudiendo incrementarse ésta hasta en una cuarta parte, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta y cinco años".





En tal sentido, se tiene como marco punitivo de pena abstracta para el presente caso una pena mínima de 08 años y una máxima de 10 años de pena privativa de la libertad.

Que, conforme al artículo 45-A del Código Penal, para graduar la pena, debe dividirse el espacio punitivo de la pena básica en tres partes, y en base a ello tomar los siguientes criterios: i) cuando no concurran atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena deberá determinarse dentro del tercio inferior; ii) cuando concurran circunstancias de agravación y atenuación, la pena concreta deberá determinarse dentro del tercio intermedio; iii) cuando concurran únicamente circunstancias agravantes la pena deberá determinarse dentro del tercio superior.

Que, en el presente caso se divide en tres partes el espacio punitivo de la pena básica: pena mínima: 8 años y pena máxima: 10 años de pena privativa de libertad:

| TERCIO INFERIOR | TERCIO INTERMEDIO | TERCIO SUPERIOR |
|---------------------|----------------------|-----------------------|
| 8 años a 8 años y 8 | 8 años y 8 meses a 9 | 9 años y 4 meses a 10 |
| meses | años y 4 meses | años. |

En consecuencia, la investigada MELISA JOANA GONZALES GAGLIUFFI, no cuenta con el <u>arraigo de domicilio, laboral, familiar, asi como la gravedad dela pena</u>, cumpliéndose de esta forma lo exigido <u>por el artículo 269º inciso 1 del NCPP</u>.

PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN:

La imputada MELISA JOANA GONZÁLEZ GAGLIUFFI, al tener conocimiento de las consecuencias de su accionar, podría modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba. con la finalidad de evadir el accionar de la justicia, asimismo, debemos tener en cuenta que si la imputada estuviera en libertad, éste se encuentra actualmente concretizado, pues existe una alta probabilidad de que en libertad pueda influenciar en los testigos presenciales de los hechos (en el presente caso con los agraviados lesionados) o en su defecto no colaborando con la presente investigación, e informando falsamente sobre los hechos, como es en el presente caso, en razón a lo señalado en su manifestación policial donde en señalo aue no reconoce responsabilidad penal frente al suceso de transito.

DANIEL R. LOCOMI PEREYRA
ASISTENTE DE JUEZ
Segundo Juzgado Especializado Lo Tránsito y
Segundad Vial Permanente
GORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL



manifestando en todo momento que un vehículo (taxista) realizo un maniobra en zig zag invadiendo su carril, perdiendo el control de su vehículo, produciéndose el despiste, versión con la cual pretendería desvirtuar su responsabilidad penal, en ese sentido, se puede determinar que dicho accionar constituye un peligro latente de obstaculización en la presente investigación, conforme al artículo 270° inciso 1 del Código Procesal Penal; sin perjuicio de que pueda influir en testigos a efectos de que informen falsamente con relación a los hechos in examine, artículo 270° incisos 2 y 3 del Código Procesal Penal.

V. PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

En el presente caso se tiene que conforme se ha indicado respecto a la prognosis de pena tenemos que el delito materia de imputación previsto en los artículos 111° y 124° ultimo párrafo del Código Penal establece como marco punitivo una pena privativa de libertad mayor de cuatro años, en razón al concurso real de delitos, por lo que la medida requerida es proporcional no sólo a la pena establecida en los tipos penales sino a la forma y circunstancias de cómo se han dado los hechos materia de investigación, debiéndose tener en cuenta que la libertad personal, como todo derecho fundamental, no es ABSOLUTA: Al respecto, el articulo 2°, inciso 24, literal a y b de la Constitución Política del Perú establece que esta sujeta a regulación, de modo que puede ser restringida o limitada mediante ley. Por ello, la Prisión Preventiva es una medida PROVISIONAL que limita la libertad física, pero no por ello es, per se, inconstitucional, en tanto no comporta un medida punitiva, ni afecta la presunción de inocencia que asiste a todo procesado y, legalmente, se justifica siempre y cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado (EXP. N.º 04932-2013-FHC/TC), como ocurre en el presente caso.

VI. LA DURACIÓN DE LA MEDIDA

Este Despacho solicita el plazo de la Prisión Preventiva por 06 MESES, en concordancia con el punto VII. Proporcionalidad de la medida ya descrito, además de que con dicha medida se podrá evitar que el imputado siga cometiendo los ilícitos penales contra la vida, el cuerpo y la salud. Aunado a ello, se pone en conocimiento de su judicatura de la realización de las siguientes diligencias en la etapa de investigación preparateria:

DANIEL R. LOCOM PEREYRA
AND PENTE DE JUEZ
Segundo Juzgado Especializado de Tránsito y
Segundo Permanonte I
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



- Se reciba la declaración instructiva de MELISA JOANA GONZÁLEZ GAGLIUFFI.
- Se reciba la declaración testimonial de Agustín Godofredo Buitrón Alzamora, padre del quien en vida fuera Christian Agustín Buitrón Aguirre.
- 3. Se reciba la declaración testimonial de Marilyn Viviana Huashuayo Tenorio, en su condición de madre del quien en vida fuera Joseph Giancarlo Huashuayo Tenorio.
- Se reciba la declaración preventiva de Luis Miguel Vega Palacio.
- Se reciba la declaración preventiva de Vila Gamarra Tambohuacso.
- Se reciba la declaración testimonial del ST. PNP Walter Espinoza Sulca.
- Se realice la ratificación del certificado medico legal N.º 060700-V, a cargo del medico legista el doctor Melva Vásquez Calderón, identificado con CMP. N.º 44097.
- Se recabe los certificados de antecedentes penales y judiciales de la denunciada.
- Se recabe el récord del conductor e infracciones de transito de la imputada MELISA JOANA GONZÁLEZ GAGLIUFFI.
- Se recabe el protocolo de necropsia de quien en vida fuera el agraviado Christian Agustín Buitrón Aguirre.
- Se recabe el protocolo de necropsia de quien en vida fuera el agraviado Joseph Giancarlo Huashuayo Tenorio.
- 12. Se oficie a la CLÍNICA EL GOLF, remita informe medico, historia clínica y demás exámenes médicos practicados a la agraviada VILMA GAMARRA TAMBOHUASCO, el cual deberá ser remitido al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, a efectos que determine un pronunciamiento medico legal pertinente.
- 13. Se oficie a los medios de comunicación televisados (Frecuencia Latina, America Tv, y ATV) a efectos que remitan el reportaje propagado respecto del evento de transito ocurrido con fecha 11 de octubre de 2019 a las 08:00 aproximadamente, a efectos que sean visualizados para un mayor esclarecimiento de los hechos.
- 14. Se oficie a la EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE CHILE, a efectos que remitan el videos de las cámaras de seguridad, las cuales habrían captado el evento de

DANIEL R. LOCONI PEREYRA
ASISTEMTE DE JUEZ
Sagundo Juzzeno Sepecializado de Talesto y
Sepurtad vial Permanasia
SORTE SUSEENOS DE JUNTOSA DE LIMA



- transito ocurrido con fecha 11 de octubre de 2019 a las 08:00 aproximadamente, a efectos que sean visualizados para un mayor esclarecimiento de los hechos.
- 15. Se oficie a la SUNARP, a efectos que remita copia literal y boleta informativa del vehículo de placa de rodaje N.º D9B-075, a efectos de determinar fehacientemente la propiedad del mencionado vehículo al momento de los hechos.

INTERVENCION DE LA DEFENSA DE LA DENUNCIADA EN MERITO AL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.

Vengo a sostener porque la señorita Melisa debe llevar el presente proceso en libertad, la defensa tiene claro que la Fiscalía no tiene elementos de convicción que sostenga peligro procesal y obstaculización de actividad probatoria, el acuerdo plenario Nº 01-2019 es importante porque en ningún momento en la intervención de la fiscalia hemos escuchado este plenario, este en un caso para verificar si en verdad el sistema de justicia cumple con las normas de jurisprudencia de la Corte suprema y Tribunal Constitucional. Nosotros vamos a invocar el fundamento 14, la fiscalia debe tener sospecha vehemente y fuerte, significa que el presupuesto debe existir elementos de convicción graves que generen sospecha vehemente y esto es importante, porque no se trata de cualquier sospecha, datos concretos y corroborados, porque si existen datos insuficientes, será genérica, nosotros afirmamos para que exista sospecha vehemente, esto es constante, fuerte, que pueda inferir presunciones importantes que lleven al sistema de justicia a llevar a prisión, debe ser como un estándar de material probatorio que sea mayor que el nivel de acusación, y el plenario en su fundamento 26 diferencia entre indicios probatorios y cautelares, indicios que nos sirven para fundamentar una hipótesis es la que nos hace prever si ODER JUDIC AL

DANIEL R. LOCONI PEREYRA
ASISTEMTE DE JUEZ
Sagundo Jugado Sepecializado de Tránsilo y
Seguntad von Fermanou
CORTE SUPERIOR DE MISTICIA DE LIMA



es verdad a quien se solicita prisión se va a fugar o no del país, nosotros entendemos que indicios deben ser plurales, fundados y graves que generen un juicio de probabilidad en el sentido que esto suceda, es sumamente importante que se utilice la prisión no como anticipo de pena y evitar que la prisión sirva como media instrumental para recién luego de detener investigar. Llevar la prisión sin ver los mas de 10 videos, sin que se hayan visualizado, sin que los peritos debatan, estos peritos calculadores se necesitan en el presente caso.

No es posible que un atestado pueda fundamentar una prisión preventiva, ahora se afirma que este ya contiene una pericia, se vuelva en una inspección técnico policial y lo firman peritos expertos, frente a esto ya el tribunal constitucional en el expediente 03-901 de fecha 12 de abril de 2011, con respecto del valor probatorio del atestado, debe actuarse en juicio oral y corroborado con otros materiales probatorios, el valor probatorio es complementario, no es uno concreto, con esto se quiere llevar a prisión a mi patrocinada, un atestado que no es una pericia, no se identifica método, instrumentos y objetos, para ello vamos a tener que refugiarnos en un perito que no es del talante del atestado, este perito debe ser calculador en velocidad, experto en matemática, que su especialidad sea la aplicación de la ley de cinemática, movimiento del auto, distancia, donde pueda verificar los milisegundos y utilizar herramientas de medición de velocidad, un policía sin identificar los márgenes de error, página 15 del atestado dice que no ha sido posible determinar la velocidad de la camioneta de manera cuantitativa, los policías no tienen las herramientas y experiencia, dice también por falta de evidencias, según estos oficiales que no son expertos, dicen que en estos videos no es posible para determinar la velocidad, porque falta

DANIEL R. LOCONI PERSYRA
ASISTENTE DE JUEZ
Segundo Juzgedo Especializació de Tránsito y
Segundad Viel Permanento
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



evidencia de huellas de frenado, pero a pesar de ello, luego dicen podemos determinar la velocidad a partir de la secuencia del video y los daños. En este Atestado en ningún momento hay sustento o base, que afirme lo que indica su pericia, durante toda la inspección técnico policial, no se ha recogido hallazgos, no hay fotos suficientes de las escena, este atestado tiene muchísimas limitaciones, mientras se da este elemento, nosotros hemos producido un Dictamen Pericial que concluye, al analizar el atestado dice que falta seriedad, porque no utiliza el software de video, y se utiliza video de whattsapp, no identifica el margen de error, no verifico el radar de velocidad portátil, no hay pericia matemática del calculo de velocidad, esto nos lleva a concluir que este atestado es absolutamente incompleto, el peritaje de parte de la velocidad calculada, según la pericia de velocidad no se ha excedido la velocidad. También se ha identificado con los videos que el auto pasó la línea blanca y hubo interferencia, el plenario 4-2015 que toda pericia y si la fiscalia quiere entender que el atestado es una pericia, no dice el margen de error, y nada de ello se identifica en el mismo, la jurisprudencia 1464, donde se incluye informe técnico policial no puede ser sustento para este tipo de medidas, la defensa tiene arraigo familiar, social que se suman a los que se entrego en su oportunidad por lo cual le dieron la libertad a mi patrocinada.

Arraigo domiciliario, la fiscalia oficio a la policía y emitieron la constatación policial, la fiscalía dice que el policía lo hizo muy superficial, entonces no le cree a su policía y no pide ampliación de constatación, ni ha oficiado a inspectoría de la policía, si el policía no cumple su función mi patrocinada debe ir presa, entregamos fotografías familiares en la casa, dni con dirección, certificado de seguro oncológico de 2013, dni de 2012 donde

DANIEL R. LOCOM PEREYRA
ASSPENTE DE JUEZ
Segundo Juzgado Bapecializado de Trazalto y
Segundad Vial Permanente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



acredita dirección, carpeta tributaria, certificado domiciliario certificado por notario, constancia de operaciones de pago, voucher de luz del sur, fotografía de la casa, dvd que contiene evidencia de que mi patrocinada vive en el lugar, reportajes televisivos que han ingresado a la casa, registro del inmueble del Dpto. 401 - residencial castellana, la fiscalía ha dicho que al entregarnos un edicto matrimonial que en cualquier momento puede desarraigarse, si se casa no es que se amplia la familia, hemos adjuntado la partida registral del inmueble de propiedad de su novio, porque en todo hogar de necesitar la fiscalia otro domicilio posible, existe la prueba en el expediente. También se ha dicho del arraigo laboral, que los contratos que se han entregado no determina la modalidad laboral, además es profesional independiente, esto le dice a la fiscal que mi patrocinada se va a fugar. Hemos entregado de 2009 a 2010 hay practicas pre profesionales, siempre ha trabajado, 2012 trabajó en el BCP, en el Bcp de quinta categoría, también ha trabajado en cedicorp 2013 a 2014, la positiva en 2015 a 2017, en enero al 01 de diciembre de 2017 a la actualidad, todo esto puede ser analizada en su verdadera dimensión y demostrar que hay arraigo laboral, hemos entregado boletas de 01 de diciembre de 2017 hasta la fecha, de este sueldo se le ha reducido el seguro de su madre, se puede verificar los descuentos de cada mes para estos fines.

También tenemos su record académicos, donde se verifica diploma de honres, desde colegio a universidad, estudios de especialización, nosotros debemos decir que hay arraigo familiar, este punto es el mas importante, mi patrocinada se hace responsable de los pagos oncológicos de su madre, que es dependiente de su patrocinada, lo sustentamos con acta de nacimiento, acta de defunción del padre de la patrocinada,

> DANIEL R. LOCONH PERE ASISTENTE DE JUEZ Segundo Juzgado Especializado de Tránsito y Seguridad Vial Permanenta

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



desde el año 95 madre e hija han salido adelante, pacifico seguros y reaseguros se aseguran mi patrocinada y su madre, constancia de rimac, oncosalud, declaración jurada de mi patrocinada, donde declara que tiene como dependiente a su madre, declaración jurada de su madre, boletas de pago de medicina, exámenes médicos de la señora madre, dolencia de gastritis atrófica. Existe arraigo social y ella es responsable del pago del soat y gracias a esto es que los señores damnificados se están pudiendo atender en el Golf, esto puede ser verificado con los oficios que ingresaron al golf y su hermano ha ingresado un pagaré. Se encuentra bajo la Ley 728, también entregamos documentos emitido por en el, donde indica que el trabajo de mi patrocinada no lo puede hacer por video llamada, tiene que ir a trabajar, si perdería su trabajo. La defensa ha entregado un documento importante, sumamente el pasaporte biométrico original, entregado a su despacho, desde que mi patrocinada ha sido en libertad ha ido a todas las diligencias que se le requirió, y se ha tomado fotografías donde se ha presentado. La fiscalía se funda porque mi patrocinada no se autoincriminado, no indica tampoco el plenario 1-2019, tenemos que informar a la fiscalía que existe un derecho constitucional a la no autoincriminación, la patrocinada dijo que en a su lateral vino otro, por decir la verdad, además que un chofer intercedió en su carril. El pleno jurisdiccional de arequipa donde describe que la autoincriminacion se debe soslayar para la prisión preventiva, salió un audio, donde se acercaron a las victimas. El señor que esta internado que ha descrito que se ha tratado de comprar su silencio antes la prensa, el perfil y profesionalismo de la defensa ha sido bueno, además se ha adjuntado transacción extrajudicial, donde esta el cheque y recibos, en ese contexto se llevó el acuerdo y obra en el PODER JUDIGIAL

DANIEL R. LOCONI PEREYRA
ASISTENTE DE JUEZ
Segundo Juzgado Especializado de Transito y
Segundo Vial Permanente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



expediente. El soat, el pagaré por si se agota el soat y un documento de compromiso donde el hermano de la patrocinada corre con los gastos medicos del agraviado luis miguel vega, firmando su hermano de mi patrocinada. La defensa quiere que se sustente con elementos de convicción. El 13 de octubre le dan la libertad, esta carpeta llega a la fiscalía el mismo 13 en la tarde y el 15 solicitan prisión, que pasó entre estos días, hemos escuchado que la fiscalía haya actuado nuevos elementos de convicción, después de la libertad sigue la prisión y no existe nada en medio, nosotros decimos que mi patrocinada ha venido a todas las instancias, hemos tratado d esclarecer a todo nivel que la prisión no va a esclarecer la verdad, los científicos van a esclarecer la verdad, desde que mi patrocinada salió en libertad no hay nuevos elementos. La fiscalía dice que es proporcional porque luego se puede variar, no existe motivación de proporcionalidad, la prisión no analiza el uso de otros medios gravosos, no hace las formulas de peso, no dice porque es exagerada, se pide 6 meses y no para que, se pide prisión en base a un dibujante que no ha venido a declarar. Hay concurso ideal y esto es para verificar las penas más bajas, esto afecta la prognosis de pena pedida por la fiscalía, no dice nuevas medidas, no analiza la actitud voluntaria de reparación, no analizó que hubo acuerdos extrajudiciales, no dice de que manera va a eludir la justicia. No toma en cuenta las condiciones personales, no precisa fuentes y medios investigación que se van a perturbar, además el elemento principal es el tema de la velocidad, de tal manera la defensa entiende que no existen elementos de convicción de peligro procesal, por todo estas consideraciones, porque la regla es la libertad, la defensa ordena infundado la solicitud de prisión preventiva.





REPLICA POR PARTE DEL MINISTERIO PUBLICO

La prisión preventiva no busca la culpabilidad de la persona, es de naturaleza instrumental para los fines del proceso penal, no con otra finalidad, la prisión preventiva solicitada por el MP cumple con todos los requisitos, la defensa tecnica indica que no hay sospecha fuerte, de acuerdo a los elementos de convicción, la persona que manejaba el auto es la procesada, a traves de la investigación tecnica policial se indica que ella fue el factor determinante, el acuerdo plenario lo hemos puesto a traves de toda nuestra fundamentación, además la sospecha fuerte tenemos que ella ha manejado el vehículo, hay actas, y más elementos suficientes, además en peligro de fuga y arraiago, me remitire al acuerdo plenario y a la circular, que el arraigo no es un requisito fisico, es la expresión al caso concreto, la norma no exige evaluar la existencia de un presupuesto. La defensa ha hablado de la proporcionalidad, el derecho de la libertad de señorita es proporcional a la justicia, los arraigos que la imputada tiene no son concretos para declarar que no hay peligro de fuga, la magnitud de la pena es mayor a los cuatro años, el articulo 264 establece la magnitud del daño, hay dos muertes y dos lesiones, el abogado de la defensa ha señalado que se esta reparando el daño, la transacción no es aplicable a este tipo de proceso, deberían tenerse en cuenta al final para una posible pena y reparación civil, el pagaré no obliga a la procesada, esta firmando un tercero ajeno al proceso, además hemos obviado a fojas 193 el movimiento migratorio en forma fluida, viajes a diferentes paises durante los años 2013 a 2019, tiene facilidad para movilizarse fuera del país. La defensa tecnica ha dicho que la imputada se case y cambie de domicilio, ello ha corroborado nuestro dicho, además sobre el arraigo laboral se

DANIEL R. LOCONI PEREYRA
ASISTENTE DE JUEZ
Segundo Juzgado Especializado 215 Tránsilo y
Segundad Vial Permanente

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



establece el cargo de confianza, no hay un contrato indeterminado, es un contrato fijo, todo esto nos llevan a establecer que los arraigos laboral, domiciliario y familiar no se encuentran fuertes para combatir el peligro de fuga. El acuerdo plenario en palabras de Cesar san Martin no es una formula matematica, nosotros hemos ponderado a la hora de pedir la prisión preventiva, primero la imputación es directa y los arraigos no estan demostrados, además no estamos solicitando que la imputada confiece o reconozca un deliro, advertimos que ella no ha no advierte que manejó en forma imprudente que produjo las consecuencias tan graves, por eso señora magistrado me ratifico en todos los extremos mi prisión preventiva, que se encuentran de acuerdo a ley.

DUPLICA DE DE LA DEFENSA DE LA DENUNCIADA

La fiscalia dice que no quiere que se autoincrimine mi patrocinada, quiere que reconozca su conducta, que ha cometido un acto imprudente, el delito es culposo, entonces quiere que se autoincrimine y dice que esto es una obstaculización de la actividad probatoria. Por otro lado, en los documentos que no ha querido revisar la fiscalía, aquí se encuentran los contratos, adendas, donde dice que esta sujeto a las normas y reglas, tiene beneficios sociales. Ademas se dice que mi patrocinada sale mucho del pais, entregamos pasaporte original, siempre ella regresa, tiene arraigo, le han dado la libertad el 13 de octubre de este año y sigue en el país, la fiscalía dice que no puede valorar matemáticamente, entonces como se va a valorar, debe valorarse en manera integral, esto demuestra que mi patrocinada tiene

DANIEL R. LOCONI PEREYRA
ASISTENTE DE JUEZ
Segundo Juzgado Especializado de Torgalio y
Segunidad Vial Permanente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL



arraigo, su historial laboral, no se valora ni matematicamente ni historicamente, entonces que se valora.

Además que el pagaré lo firma su hermano, mi patrocinada estaba definida, por eso su hermano lo firmo. La transacción dice que le falta formalidad, hay dinero recibido por los agraviados. Con respecto a la pena no se puede aplicar la pena del delito más grave porque es un concurso ideal.

Por un lado dice que la prisión no tiene fin explicito, y por otro lado dice que es la justicia, la justicia se hace a través de la constitución y respetando normas, hay justicia motivada y respetando la constitución. No se quiere recordar los presupuestos de la prisión, por eso se pide las prisiones de esta manera. La fiscalía dice que mi patrocinada ha traído su edicto matrimonial y por eso se va a cambiar de domicilio. Falta debate pericial, por todo estas consideraciones solicito que se declare infundada la prisión preventiva.

INTERVENCION DE LA IMPUTADA

Soy una persona de conocimientos y valores, yo le digo que voy a estar en todo momento, yo voy a estar aquí, yo estoy con toda la pena de lo sucedido y siempre lo voy a llevar. Se debe considerar los arraigos que tengo, se debe tomar en cuenta eso. Yo necesito trabajar, mi familia cúbrelos gastos, yo le pido que tome en cuenta que tome la pena que sea, y me interesa defender mi imagen.

RESOLUCION SOBRE PRISION PREVENTIVA.

RESOLUCIÓN NRO 02. Lima Veintiuno de Octubre del dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS: Y ATENDIENDO: PRIMERO: Que la Segunda Fiscalía Provincial de Tránsito y Seguridad Vial de Lima solicita la PRISION PREVENTIVA por el plazo de (06) seis meses contra la persona de Melisa Joana Gonzalez Gagliuffi como autora del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en las figuras de Homicidio Culposo Agravado, por inobservancia de

DANIEL R. LOCONT PEREYRA

ASISTENTE DE JUEZ
Segundo Juzgado Especializado de Torgallo y
Segundad Vial Permanente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



las Reglas Técnicas de Tránsito en agravio de quienes en vida fueron Christian Agustín Buitrón Aguirre y Joseph Giancarlo Huashuayo Tenorio y por el delito de Lesiones Culposas Agravadas por Inobservancia a las Reglas Técnicas de Tránsito en agravio de Luis Miguel Vega Palacio y Vilma Gamarra Tambohuasco, ilícitos penales previstos y sancionados en al último párrafo del artículo 111 y 124 del Código Penal.

SEGUNDO: Que de conformidad con el artículo 268 del Código Procesal Penal, el Juez podrá a solicitud del Ministerio Público mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonable la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo, b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de la libertad; y c) Que el imputado en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización). Así como en la Casación de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia Nro 626-2013 MOQUEGUA se estableció como doctrina jurisprudencial vinculante los fundamentos entre el Vigésimo cuarto al Vigésimo Noveno que incorpora entre otros el criterio de Proporcionalidad y la duración de la medida.

TERCERO: Que el fumus delicti comisi está constituido por dos reglas una objetiva y otra subjetiva. La primera está referida a la existencia del delito imputado y la segunda consistente en un juicio de verosimilitud que permita entender que el imputado ha cometido el hecho delictivo como autor o participe, con grandes dosis de probabilidad: no basta una mera sospecha, sino prognosis de una condena con grandes posibilidades. En este contexto, al requerimiento de prisión preventiva el Ministerio Público ha acompañado como medios probatorios: 1.- el Atestado Policial Nro 172-19-- DIVPIAT /UIAT- CENTRO que concluye que el FACTOR DETERMINANTE : La acción imprudente de la persona de Melissa Joana Gonzales Gagliuffi (33) conductora de la camioneta de placa B9D-075 al desplazar su vehículo mayor de la razonable y prudente provocando que ante una maniobra brusca a la derecha (según video) no le permitiera controlar su vehículo, superando el total dominio del mismo, dándose inicio a la cadena de eventos. INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS: 1. Camioneta con placa B9D-075 La conductora de esta Unidad se encontraría incursa dentro de los alcances de los Artículos del Reglamento Nacional de Tránsito: 90 b) y 160; Siendo que dicho instrumento no es un simple Atestado Policial sino es un documento elaborado por personal PNP de la Unidad de Investigaciones de Accidentes de Tránsito estableciéndose sus funciones en el Decreto Supremo 026-2017 IN . 2.- La manifestación de la señorita Melisa Joana Gonzalez Gagliuffi (fojas 26/39) quien dijo contestando la pregunta 09, 10 y 13: "Que en circunstancias que conducía mi vehículo por la avenida Javier Prado y llegando al cruce con Arenales, había un embotellamiento y solo el carril derecho estaba libre para pase, fui entrando poco a poco a la derecha para pasar Arenales y cuando estuve por cruzar un taxista quien estaba parado a la izquierda retrocedió a





punto de chocarme y se metió, tocándole fuerte el taxi deteniéndose, avanzando yo para cruzar, el taxi también avanzó y me rozo el vehículo, por el lado izquierdo altura de la puerta trasera, mire por mi retrovisor para ver si me decía algo, pero él agarró su sticker de colectivo y lo pego al parabrisas, siguiendo yo avanzando y cuando estaba por la cuadra del accidente, apareció el taxista por mi carril izquierdo, ya que yo me encontraba por el carril del centro, cuando estaba a mi altura empezó a hacerme muecas, no haciéndole caso mirando de frente, entonces el taxista avanzó más rápido que yo y realizó una maniobra de Zig Zag invadiendo mi carril, prosiguiendo a frenar y perdiendo el control de mi vehículo, ya que venía en zig zag entre el carril del centro y derecho con dirección a la vereda, pudiendo observar gente en la vereda más adelante, para lo cual giré todo a la derecha para no llevarme a los transeúntes, produciéndose el accidente" "Que se encontraba libre, no había muchos vehículos" "Que debo haber estado en KM/H todavía en cuarta" . 3.- Que a fojas 68 obra el Certificado de Necropsia de quien en vida fuese Buitrón Aguirre Christian Agustín, a fojas 70 el acta de Recepción de cadáver de Joseph Giancarlo Huashuayo Tenorio y a fojas 73 el Certificado de Necropsia de quien en vida fuese Joseph Giancarlo Huashuayo Tenorio; así como a fojas 76 obra el Certificado Médico Legal Nro 060700-V correspondiente a Vega Palacios Luis Miguel que da como Diagnóstico: Politraumatismo, fractura de omóplato, herida codo derecho, traumatismos superficiales, conclusiones: Atención Facultativa 05 días e Incapacidad Médico 60 días salvo complicaciones; a fojas 79 el Descanso Médico a nombre de Gamarra Tambohuacso Vilma y a fojas 82 el Certificado Médico Legal Nro correspondiente a Gamarra Tambohuacso Vilma que concluye: Atención Facultativa 01 día e Incapacidad Médico 04 días salvo complicaciones. 4.- Las Actas de Visualización de Video de fojas 128/141, 144/147, que reflejan la secuencia del accidente en fotos de las que no se adviertan que describa que el vehículo que iba a la izquierda entró al carril del Centro en el que se encontraba conduciendo la denunciada.

Que los medios probatorios mencionados reflejan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonable la comisión de los delitos con los que se vincula a la imputada como autora de los mismos. Toda vez que se encuentra probado que la procesada atropello a los agraviados Christian Agustín Buitrón Aguirre y Joseph Giancarlo Huashuayo Tenorio causándole la muerte y a los agraviados Luis Miguel Vega Palacio y Vilma Gamarra Tambohuasco ocasionándole lesiones. Así mismo de los medios probatorios enunciados existen indicios que la procesada conducía el vehículo de placa D9B-075 con su atención centrada en el conductor del auto que iba en el carril izquierdo y su atención al frente de ella y descuido su costado derecho, perdiendo en un momento dado el control de su vehículo probablemente por la velocidad inapropiada a la que conducía despistándose a su derecha invadiendo la acera y atropellando a los agraviados con los resultados muerte y lesiones, por lo que existen indicios que ha infringido los artículos 90 b) y 160 del RNT.

CUARTO: Que el delito grave está representado por uno que merezca una sanción superior a los 4 años de pena privativa de la libertad, debiendo evaluarse

DANIEL R. LOCOM PEREYRA
ASISTENTE DE JUEZ
Sagundo Juzgado Bracetatzado de Tránsigoy

Seguitari Val Permonente

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



las circunstancias del hecho y las características del autor para fijar un pronóstico aproximado de la sanción. En este orden de ideas, a la procesada se le ha apertura instrucción por los el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en las figuras de Homicidio Culposo Agravado por inobservancia de las Reglas Técnicas de Tránsito en agravio de quienes en vida fueron Christian Agustín Buitrón Aguirre y Joseph Giancarlo Huashuayo Tenorio y por el delito de Lesiones Culposas Agravadas por Inobservancia a las Reglas Técnicas de Tránsito en agravio de Luis Miguel Vega Palacio y Vilma Gamarra Tambohuasco, ilícitos penales previstos y sancionados en al último párrafo del artículo 111 y 124 del Código Penal.

Que el artículo 111 del Código Penal en su último párrafo expresa "la pena privativa de la libertad será **no menor de cuatro años ni mayor de ocho años** e inhabilitación, según corresponda conforme al artículo 36 incisos 4), 6) y 7) si la muerte se comete vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos- litro en el caso de transporte particular o mayor de 0.25 gramos litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancía o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.

Que el artículo 124 del Código Penal en su último párrafo expresa "la pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda conforme al artículo 36 incisos 4), 6) y 7) si la lesión se comete vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos- litro en el caso de transporte particular o mayor de 0.25 gramos litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancía o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.

Que en el presente caso existe CONCURSO IDEAL DE DELITOS al que es de aplicación el artículo 48 del Código Penal que prescribe: " Cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho se reprimirá hasta con el máximo de la pena más grave, pudiendo incrementarse ésta hasta en una cuarta parte, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta y cinco años". Siendo que por concurso ideal de delitos se da la sumatoria de penas.

Por lo que existen fundadas probabilidades que la sanción a imponerse sea superior a los cuatro años de pena privativa de la libertad.

QUINTO: Que en cuanto al Peligro Procesal tiene dos variantes: peligro de fuga y peligro de entorpecimiento de la actividad probatoria. La peligrosidad de fuga se verifica utilizando dos criterios: a. Criterio abstracto, mediante el cual la gravedad de la pena probable permite establecer razonablemente la mayor o menor tendencia del imputado a eludirla mediante fuga. b. El criterio que supone valorar las circunstancias personales y sociales del imputado para estableder el

DANIEL R. LOCONI PEREYRA
ASISTENTE DE JUEZ
Segundo Juzgado Especializado de Tránsilo y
Segundad Mai Permanente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



riesgo de fuga, pues la comprobación de la existencia o inexistencia de raíces como la familia, el trabajo, domicilio, la imagen social de la persona, permitan determinar razonablemente la tendencia del imputado a rehuir el proceso penal.

Al respecto el Certificado de inscripción RENIEC de fojas 174 informa que la señorita Melisa Joana Gonzalez Gagliuffi reside en Calle Gozzoli Norte 473 habiéndose inscrito ante RENIEC con fecha 27/07/2005, además dicho domicilio se encuentra corroborado con la constatación domiciliaria de fojas 59; infiriéndose de los Certificados de Inscripción de fojas 175 y 176 que reside en compañía de Mary Luz Gagliuffi Orostegui (madre) y Luigi André Gonzalez Gagliuffi (hermano) no obstante tener 33 años de edad (nació el 31 de Marzo de 1986) y que según el certificado de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas UPC de fojas 170 obtuvo el grado de Bachiller el 03 de Febrero del 2012. Por lo que estando al concepto de domicilio dado en el artículo 33 del Código Civil "El domicilio se constituye por la Residencia habitual de la persona en un lugar" se desprende que si tiene arraigo domiciliario. Sin embargo ello no es suficiente para descartar riesgo de fuga puesto que se advierte que la denunciada tiene facilidad para viajar al exterior tal como se acredita con el Oficio Nro 0091118-2019-MIGRACIONES del que se advierte que desde el 2012 a la fecha 02 de Julio del 2019, registra movimiento migratorio constante con el Pasaporte 116473480, con su DNI 44375020, con el pasaporte 6812259 y el pasaporte 3517663. Siendo que si bien el Pasaporte Nro 116473480, ha sido puesto a Disposición en este acto; es público y notorio que para ingresar a países de MERCOSUR se puede ingresar con el Documento Nacional de identidad.

Respecto al arraigo laboral en este acto el Abogado de la Defensa Técnica de la Procesada ha acompañado copias simples de Contratos Sujetos a Modalidad Para Servicio Específico en Anexo 20 y 21, con ENEL DISTRIBUCION PERU SAA y la procesada del se indica en la Cláusula cuarta que el presente contrato tiene una duración de doce meses (12) a partir del 01 de Diciembre del año 2017 y termina el 30 de Noviembre del 2018; posteriormente otro contrato con ENEL DISTRIBUCION PERU SAA y la procesada en la que se indica Promera al Contrato de TRABAJO SUJETO A MODALIDAD PARA prórroga SERVICIO ESPECÍFICO en la que en la Cláusula SEGUNDA se establece la prórroga del contrato a partir del 01 de Diciembre del año 2018 al 30 de Noviembre del año 2019. Así como de la constancia de trabajo en copia de fojas 166 se colige que la denunciada señorita Melisa Joana Gonzalez Gagliuffi presta servicios en la empresa ENEL que es una Empresa Multinacional del Sector Energía y un operador integrado líder en mercados mundiales de electricidad y gas de Europa y Latinoamérica; en la que ocupa el cargo de Analista Senior Tesorería, como personal de confianza, esto es en caso de cese no tiene derecho a REPOSICIÓN. Además que no obstante que el grado de Bachiller lo obtuvo en el 2012, se ha desempeñado laboralmente por periodos determinados para diferentes personas jurídicas Banco de Crédito BCP (6 meses), CREDICORP CAPITAL (1año, 9 meses), LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS (2 años, 6 meses).

BANIEL R. LOCONI PEREYRA
ASISTENTE DE JUEZ
Segundo Jugado Expectatizado de Tránsito y
Segundo Vial Permanente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUANA



Respecto al arraigo familiar no ha acreditado que tiene familia a su cargo (esposo e hijos) pues en autos obra un edicto matrimonial del que se colige que recién iba a formar un núcleo familiar. SIENDO que si bien en la presente diligencia el Abogado de la Defensa Técnica de la procesada ha manifestado que su señora madre depende de ella , ello no se encuentra probado pues también ha presentado fotografias del inmueble entre ellas una del cuarto de su hermano Luigi Gagliuffi además que el domicilio del mencionado señor en su ficha RENIEC hace presumir que habita en el inmueble conjuntamente con la imputada y su madre en el inmueble ubicado en Calle Gozzoli Norte 473 , desconociéndose si perciba alguna pensión por su actividad laboral (madre) además de la de sobrevivencia en anexo 61.

Por lo que estando a la gravedad de la pena probable que permite establecer razonablemente la mayor o menor tendencia del imputado a eludirla mediante fuga y a que a criterio de la suscrita no se ha acreditado arraigo laboral ni familiar, ni a mayor fundamento la imputada no ha acreditado tener la posesión de bienes inmuebles criterio también indicado por el Tribunal Constitucional en el expediente 1091-2002-HC/TC.

Fundamentos por los que SE RESUELVE: DECLARAR FUNDADO el requerimiento de prisión preventiva solicitada por la señora representante del Ministerio Público; en consecuencia DICTA MANDATO DE PRISIÓN PREVENTIVA.

EN ESTE ACTO SE COMUNICA A LAS PARTES SI VAN A LLEGAR A UNA TERMINACIÓN ANTICIPADA, CONCEDIÉNDOLES EL PLAZO DE CINCO MINUTOS.

Se manifiesta que no han llegado a un acuerdo por el momento.

La representante del Ministerio Público manifiesta que por el tipo penal y la pena solicitamos el tiempo de seis meses.

La Defensa de la imputada, manifiesta que si se va a discutir el plazo de la prision preventiva que esta sea de 15 o 30 dias.

RESOLUCIÓN NRO 03.

Estando que el plazo de la instrucción se ha fijado en 90 días, el mismo que empieza a correr del día del hoy 21 de octubre, es razonable que estando a que se encuentra pendiente la remisión de los videos solicitados para su visualización, así como probablemente adjuntado un dictamen pericial podría haber un debate pericial entre los peritos de la DEPIAT y que en el mes de diciembre hay varias fechas no laborables por ser fechas navideñas, por lo que la suscrita cree prudente fijar el plazo de prisión preventiva: **POR EL PLAZO DE CUATRO MESES**. contra la procesada en el proceso que se le sigue como presunta autora del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de HOMICIDIO CULPOSO

DANIEL R. LOCOMI PEREYRA

ASISTENTE DE JUEZ 32

Segundo Juzgado Especializado de Transito y

Segundo Vial Permanente

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LINO



AGRAVADO, en agravio de Christian Agustín Buitrón Aguirre y Joseph Giancarlo Huashuayo Tenorio; y LESIONES CULPOSAS AGRAVADAS, en agravio de Luís Miguel Vega Palacio y Vilma Gamarra Tambohuacso.

PREGUNTADA LA SEÑORA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO SI ESTA CONFORME CON LA RESOLUCIÓN EMITIDA. DIJO: SI ESTA CONFORME.

PREGUNTADA LA DEFENSA TÉCNICA DE LA PROCESADA SI ESTA CONFORME CON LA RESOLUCIÓN EMITIDA.
DIJO: INTERPONE RECURSO DE APELACION.

RESOLUCION 04: Téngase por interpuesta el recuso de apelación por la Defensa Técnica de la imputada y concédase el plazo de Ley, a fin de que cumpla con fundamentar el error en el que considera a incurrido la recurrida, el agravio que le produce, bajo apercibimiento de ser declarado improcedente.

Con lo que se da por concluida la presente audiencia de prisión preventiva, siendo las 08:00 de la noche.

PODER JUDICIAL

ASISTENTE DE JUEZ
Segundo Juzgado Repectalizado de Tránsito y
Seauridad Vial Permanente

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA